



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2020-00208-00.

Como quiera que se reúne la causal prevista en el numeral 2º del artículo 317 del CGP¹ siendo procedente se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **FABIO HERRERA SANCHEZ**.

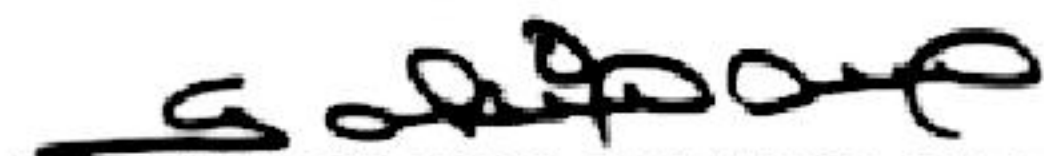
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, previas constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.